

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS REGLADAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, A LOS COLEGIOS DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ANDALUCÍA, PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS A ADOPTAR PARA LA DESIGNACIÓN DE PROCURADOR O PROCURADORA QUE REPRESENTA DE FORMA GRATUITA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA FASE DEL PROCESO PENAL EN QUE SU INTERVENCIÓN NO SEA PRECEPTIVA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

A. Juicio de oportunidad y legalidad

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el apartado 1 de su artículo 20, que *“las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran participes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten”*. Por otra parte, el apartado 2 de este artículo 20 dispone que *“en todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”*.

Ahora bien, pese a que la citada Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 20, relativo a la asistencia jurídica, reconoce en su apartado 1 a las víctimas de la violencia de género tanto el asesoramiento jurídico gratuito previo a la interposición de la denuncia, como la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, sin embargo matiza en su apartado 2 que, para garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En este sentido, la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, fija en su artículo 6, relativo al contenido material del derecho, las prestaciones que comprende dicho derecho a la asistencia jurídica gratuita. De este modo, mientras que el asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela se reconocen en el apartado 1 con carácter general a las víctimas de violencia de género, sin embargo, en el apartado 3, la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial quedan condicionadas a que la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva —o cuando, no siéndolo, dicha intervención sea expresamente requerida por el juzgado o tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso—.



FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



No obstante, la citada exigencia determina que en la práctica procesal solo sea la intervención del profesional de la abogacía la que esté garantizada para las víctimas de la violencia de género, y ello pese a la importante labor que en el proceso penal cumplen los profesionales de la procura, facilitando la inmediata y eficaz comunicación del Juzgado o Tribunal con la parte a la que representan.

El legislador, sabedor de que conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal —en particular, los artículos 277, 651 y 768— solo se exige la intervención de procurador en el proceso penal, bien para la interposición de querrela criminal —pero no para formular denuncia—, o bien a partir del trámite de calificación en la fase intermedia —una vez concluida la instrucción—, expresamente ha dispuesto en el apartado 6 del mencionado artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que el abogado designado para la víctima también ostente la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador.

Así pues, aun cuando la víctima de violencia de género tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita en el proceso penal desde el momento inmediatamente anterior a su inicio hasta el final del mismo, sin embargo, dicho derecho no comprende la representación a través del profesional de la procura en todas las fases de aquel procedimiento, pues a excepción de aquellos casos en que el proceso lo inicia la propia víctima por medio de querrela —solicitando desde ese momento que se la tenga como parte acusadora—, para cuya formulación se exige también firma de procurador, la realidad de la práctica procesal evidencia que hasta el momento de evacuar el correspondiente escrito de calificación provisional —y a veces hasta el propio día del juicio— no se exige a la víctima que se constituya formalmente en parte acusadora y designe procurador.

Por tanto, aun cuando la representación de las víctimas de violencia de género en el proceso penal pueda ser asumida en los referidos momentos procesales por el abogado que ejerce su dirección técnica, sin embargo, aquellas no tienen garantizada la posibilidad de ser representadas por el profesional de la procura a lo largo de todo el proceso penal.

Por esa razón, se considera esencial y de interés público arbitrar un mecanismo que permita a estas víctimas disponer de la representación procesal a través de procurador durante todo el proceso penal, máxime si tenemos en cuenta, desde la perspectiva de las obligaciones de información y comunicación que impone a los órganos jurisdiccionales el estatuto de la víctima, la importante labor dinamizadora que dicho profesional puede desempeñar en este, fundamentalmente en lo relativo a la agilización de las comunicaciones entre la víctima y el órgano jurisdiccional.

En esa línea, la intervención de los colegios de procuradores resulta fundamental, pues a través de ellos se facilitará a las víctimas de la violencia de género que lo soliciten la designación inmediata de procurador en aquella fase del proceso penal en que su intervención no sea preceptiva.

La Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública tiene atribuidas las competencias en materia de Administración de Justicia previstas en el capítulo III del título V del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.a) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Por la Orden de 21 de junio de 2023, se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública para el periodo 2023-2025, en el que se incluye, dentro del

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ámbito de Justicia, una línea de subvenciones regladas, en régimen de concurrencia no competitiva, a los colegios de procuradores de los tribunales de Andalucía, para la financiación de las medidas necesarias a adoptar para la designación de procurador o procuradora que represente de forma gratuita a las víctimas de violencia de género en la fase del proceso penal en que su intervención no sea preceptiva. En la ficha descriptiva de esta línea de subvenciones se prevé, dentro del ámbito temporal del Plan Estratégico, como período de ejecución los ejercicios 2024 y 2025.

En este contexto, se comprenden la financiación de las medidas necesarias que deban adoptar los colegios de procuradores de los tribunales de Andalucía para la designación de procurador o procuradora que represente de forma gratuita a la víctima de violencia de género en la fase del proceso penal en que la intervención de dicho profesional no sea preceptiva, con objeto de garantizarles la representación procesal por medio de profesional de la procura en todas las fases del proceso penal, que permita hacer plenamente efectivo lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y dar continuidad al marco jurídico de cooperación con el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.

En ejercicio de estas facultades es voluntad de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, a través de la presente Orden, establecer las bases para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Andalucía, para la financiación de las medidas necesarias a adoptar para la designación de procurador o procuradora que represente de forma gratuita a las víctimas de violencia de género en las fases del proceso penal en que su intervención no sea preceptiva.

En definitiva, a través de subvenciones regladas en régimen de concurrencia no competitiva se garantiza a las víctimas de la violencia de género la representación procesal por medio de procurador en todas las fases del proceso penal. Compensando económicamente, por un lado, a dicho profesional por aquella parte de su intervención que la legislación procesal penal considera no preceptiva y, por otro lado, a los colegios de procuradores por aquellos gastos de funcionamiento que les ocasiona la designación inmediata de dichos profesionales a las víctimas que lo soliciten.

Todo lo anterior pone de manifiesto las razones de interés público y social que justifican la concesión de estas subvenciones.

B. Contenido

El contenido del proyecto responde a su naturaleza de reglamento o disposición administrativa de carácter general y adapta su forma a las recomendaciones de técnica normativa previstas en las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 180, de 29 de julio de 2005, por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005, y de aplicación en la Administración de la Junta de Andalucía por sustituir al anterior Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de octubre de 1991, expresamente aplicable de conformidad con la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía; y el Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo, editado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, se han tenido en cuenta las reglas de redacción aprobadas en la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

El proyecto de norma reglamentaria se compone de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por un artículo único; una parte final, compuesta por una disposición adicional y una disposición final única.

La orden tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Andalucía, para la financiación de las medidas necesarias a adoptar para la designación de procurador o procuradora que represente de forma gratuita a la víctima de violencia de género en la fase del proceso penal en que la intervención de dicho profesional no sea preceptiva, con objeto de garantizarles la representación procesal por medio de profesional de la procura en todas las fases del proceso penal.

Estas bases que se pretenden aprobar se ajustan a las bases reguladoras tipo aprobadas por la Orden de la entonces Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 20 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA núm. 249, de 30 de diciembre de 2019), por lo que el texto articulado de dichas bases reguladoras tipo forma parte integrante de las mismas.

C. Tabla de vigencias

La aprobación de esta orden no conlleva derogación normativa alguna toda vez que la financiación de las actuaciones que realizan los procuradores o procuradoras que son designados por los colegios de los procuradores de los tribunales de Andalucía para representar a la víctima de violencia de género en la fase del proceso penal en que la intervención de dicho profesional no sea preceptiva ha venido financiándose a través de un convenio suscrito el 15 de noviembre de 2021 entre la entonces Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, el cual finalizó su vigencia el 31 de marzo de 2023.

D. Referencia a las actuaciones previas

Con sujeción a las normas previstas en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento de elaboración de la orden seguirá los trámites correspondientes a la elaboración de los reglamentos, que se establecen en los artículos 44 y 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en sus normas complementarias y de desarrollo.

De acuerdo con el artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 28 de la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se ha sustanciado una consulta pública, desde el día 17 de febrero al 10 de marzo de 2023, ambos inclusive, en la página web de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, con el resultado que consta en la diligencia de 4 de abril de 2023, del Servicio de

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	PK2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Documentación, Información y Publicaciones de la Secretaría General Técnica, en la que se informa de la aportación efectuada por el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2023.

No se incluye en esta memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, aun cuando queda incorporado al expediente, el contenido propio de los demás informes y memorias exigidos en el procedimiento para la elaboración de los reglamentos: entre otros, la memoria económica (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera), el informe de evaluación del impacto de género (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género), la memoria de valoración de las cargas administrativas (Ley 6/2006, de 24 de octubre) o la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Asimismo, en el momento procedimental oportuno, el proyecto se someterá a los trámites de audiencia y de información pública, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y se solicitarán los informes que, sin perjuicio de lo que se indique por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica en su informe de validación, se consideran preceptivos:

- Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género. Artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, y artículo 11.1.g) del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- Informe de la intervención General de la Junta de Andalucía. Artículo 118.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- Informe de la Secretaría General Técnica. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Tramitado el procedimiento para la elaboración de la norma reglamentaria, una vez sea aprobada por el Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que entre en vigor y produzca efectos jurídicos.

E. Exigencias técnicas

El proyecto de norma reglamentaria no requiere la creación o desarrollo de una aplicación informática para su efectiva implantación. Las entidades beneficiarias se relacionarán con la Administración a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



F. Evaluación del enfoque de derechos de la infancia y de la adolescencia.

Según el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, dicha norma es de obligado cumplimiento solo en los proyectos de ley y reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia. La norma objeto de esta memoria será aprobada mediante orden del titular de la consejería competente en materia de justicia.

No obstante, modificado por la disposición final primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, establece ahora el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que todos los proyectos de ley, disposiciones de carácter general que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia y la adolescencia sobre su contenido.

Antes de esta modificación, el Consejo Consultivo —por todos, el dictamen 300/2007, de 13 de junio, sobre el proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 25 de mayo de 2002, reguladora de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía— ya sostenía que «no queda constancia en el expediente, mediante la incorporación de la oportuna diligencia, de que la disposición en trámite no tiene incidencia sobre los derechos de la infancia, o, en caso contrario, la solicitud del preceptivo informe en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula la emisión de dicho informe. El Consejo Consultivo ha mantenido a este respecto la pertinencia del cumplimiento de dicho trámite en estos procedimientos (dictámenes 607/2006 y 135/2007), aunque el Decreto antes citado se refiera literalmente sólo a los “Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno” (art. 2). En última instancia, concurre la misma razón invocada por el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de noviembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, es decir, la necesidad de asegurar el respeto a los derechos de los niños, teniendo en cuenta que según la Convención de los Derechos del Niño todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, han de atender, como consideración primordial, el interés superior del niño (art. 3.1). Corolario de lo anterior es la obligación de arbitrar las medidas precisas para que en los procedimientos relativos a las disposiciones de carácter general pueda conocerse el impacto de las normas proyectadas sobre los derechos de la infancia, lo que, por razones obvias, concierne también a las disposiciones reglamentarias aprobadas por los titulares de las Consejerías».

Pues bien, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, y con el Decreto 103/2005, de 19 de abril, se hace constar que la regulación prevista en el proyecto, que tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a los Colegios de Procuradores de los Tribunales de Andalucía, para la financiación de las medidas necesarias a adoptar para la designación de procurador o procuradora que represente de forma gratuita a la víctima de violencia de género en la fase del proceso penal en que la intervención de dicho profesional no sea preceptiva, con objeto de garantizarles la representación procesal por medio de profesional de la procura en todas las fases del proceso penal, no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia, por cuanto no incide de forma sustantiva en el contenido de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y en el resto de la normativa internacional, así como en la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicable en materia de menores, en especial, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y sus normas de desarrollo y complementarias.

G. Impacto de las normas en la familia.

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En este sentido, se hace constar que la regulación prevista en el proyecto, que tiene por objeto financiar actuaciones que permitan a las víctimas de violencia de género disponer de la representación procesal a través de procurador durante todo el proceso penal, no es susceptible de tener impacto en las familias.

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Esteban Rondón Mata

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	14/03/2024	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm3LGE4PK3UUL6KC3XASARV47RR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	